



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05001-31-03-020-2022-00320-01

**Decisión:** Confirma

**ASUNTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, en el que admitió la demanda, negó y decretó medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

**1. Neisa Gisela Céspedes Meneses** presentó demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa de participación accionaria de **Antonio Abad Mendivil Buelvas** en la sociedad Quimicolor S.A.S. en favor de su hijo **Daniel Abad Mendivil Céspedes**. Adujo que el contrato nunca existió porque se hizo para defraudar la sociedad conyugal. Subsidiariamente pretende que se declare que el contrato fue absolutamente simulado, y de no prosperar, que sea declarado relativamente simulado.

**2.** Lo pretendido consecuencialmente es que se cancele la transferencia de acciones en el libro de accionistas y las 600.000 acciones de Quimicolor S.A.S. regresen al patrimonio de **Antonio Abad Mendivil Buelvas**.

**3.** Como medidas cautelares la demandante solicitó las siguientes: **1)** inscripción de la demanda en el registro mercantil de Quimicolor S.A.S.; **2)** embargo del 100% de las acciones de Quimicolor S.A.S.; **3)** inscripción de la demanda en el libro de accionistas de Quimicolor S.A.S.; **4)** “prohibición” de transferir las acciones de Quimicolor S.A.S.; **5)** “prohibición” de enajenar activos de Quimicolor S.A.S.; **6)** “prohibición” de entregar rendimientos, utilidades, excedentes o cualquier beneficio a los socios; **7)** Que el revisor fiscal certifique el acatamiento de las medidas; **8)** “instruir” al representante legal y al revisor fiscal para que se abstengan de comercializar las acciones de Quimicolor S.A.S.; **9)** “oficiar” al revisor fiscal para que vele porque los gastos se limiten al desarrollo del objeto social de la empresa; **10)** las demás que se consideren pertinentes; **11)** compulsar copias a las autoridades que deban participar en el presente trámite; **12)** se oficie al revisor fiscal para que certifique el cumplimiento de las medidas.

**4.** El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 4 de noviembre de 2022, admitió la demanda, decretó las medidas deprecadas en los numerales 1 y 3; y negó las demás medidas cautelares por cuando no se configuraba ninguno de los supuestos del artículo 590 del C.G.P.

**5.** La demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Expuso que todas las medidas resultaban pertinentes y necesarias para proteger los intereses de la actora. Indicó que la demandante es la cónyuge y madre de los contratantes y, por lo tanto, tiene conocimiento de todos los gastos excesivos que vienen realizando éstos con el haber social, en detrimento de los derechos que le corresponden en la sociedad conyugal. Por ende, solicitó que se decretaran las demás medidas o, al menos, un mayor número de éstas.

**6.** El *a quo*, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, no repuso la decisión; expuso que las medidas limitan el ejercicio de actividades económicas de Quimicolor S.A.S. que no es parte en el proceso y posee un patrimonio autónomo al de sus accionistas; que es prematura la orden de embargo en el

marco de un proceso declarativo en el que solo hay pruebas documentales insuficientes para decretar una medida tan gravosa. Expuso que la inscripción de la demanda es suficiente porque los eventuales adquirentes de las acciones deberán restituir las mismas en caso de que prospere la simulación. Finalmente, concedió el recurso de alzada.

## CONSIDERACIONES

En el *sub examen*, la teleología de las pretensiones de nulidad y simulación absoluta y simulación relativa es que las 600.000 acciones de la sociedad Quimicolor S.A.S. retornen al patrimonio de **Antonio Abad Mendivil Buelvas** para que puedan ser tenidas en cuenta en la liquidación de la sociedad conyugal de éste con **Neisa Gisela Céspedes Meneses**; ergo, las medidas cautelares deben atender a esa misma finalidad y ello será determinante para resolver si la decisión de primer grado debe ser confirmada o revocada. Veamos.

Las solicitudes precautorias negadas se pueden clasificar en tres grupos: **a)** las que pretenden evitar al comercialización o transferencia de las acciones y el reparto de sus rendimientos (numerales 2, 4, 6 y 8); **b)** las que persiguen limitar la actividad económica de Quimicolor S.A.S. (numerales 5 y 9) y; **c)** las que no son medidas cautelares *stricto sensu* (numerales 7, 10, 11 y 12).

1. Primer grupo: *“las que pretenden evitar al comercialización o transferencia de las acciones y el reparto de sus rendimientos (numerales 2, 4, 6 y 8)”*.

En éstas se deprecó el embargo de las 600.000 acciones transferidas entre los aquí demandados. Lo primero que debe precisarse es que el embargo saca los bienes del comercio y cualquier negocio realizado sobre los mismos adolece de objeto ilícito, por lo que estas medidas, deprecadas como distintas, tiene el mismo efecto de inhibir la transferencia y comercialización de las acciones. Sin embargo, la inscripción de la demanda ya decretada sobre el 100% de las acciones es suficiente para un escenario declarativo -derecho

incierto e insatisfecho- como el que nos convoca. Y la función de asegurar el cumplimiento de la sentencia ya se colma con esta medida cautelar.

La inscripción de la demanda no saca los bienes del comercio pero “quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia” (artículo 591 inciso 2º); si la finalidad de la pretensión es que las acciones retornen al patrimonio de Antonio Abad Mendívil Buelvas, con la medida se asegura que, ante la eventual prosperidad de lo deprecado, la decisión le sea oponible al futuro comprador en los términos de ley, por lo que evitar la comercialización de las acciones se torna innecesario; en todo caso, el adquirente deberá acatar el fallo por la inscripción de la demanda.

Lo mismo puede predicarse de los rendimientos, utilidades y derechos derivados de la titularidad que se ostenta frente a las acciones; de prosperar la pretensión y retornar éstas al patrimonio de Antonio Abad Mendívil Buelvas, se deberán efectuar las respectivas restituciones por parte del demandado Daniel Abad Mendívil Céspedes como actual titular o por cualquier tercero adquirente a quien los efectos de la sentencia le alcanzan por la inscripción de la demanda.

En definitiva, el embargo no se advierte necesario para el escenario declarativo que nos convoca, por cuanto la inscripción de la demanda asegura que los efectos de la sentencia se extiendan a futuros adquirentes y que, de ser el caso, se asegure la restitución de las acciones y sus derechos tal cual se pretende.

2. Segundo grupo: *“las que persiguen limitar la actividad económica de Quimicolor S.A.S. (numerales 5 y 9)”*

Las dos medidas cautelares que aquí se agrupan pretenden limitar la enajenación de activos y que los gastos se limiten al desarrollo del objeto social. Al respecto debe indicarse que es cierto, como lo expuso el *a quo*, que Quimicolor S.A.S. no es parte dentro del proceso y los efectos de las medidas

cautelares no deben alcanzar a limitar su actividad económica y su patrimonio que, en todo caso, es autónomo al de los socios; pero, aun teniendo en cuenta que las acciones pueden retornar al patrimonio del vendedor y el manejo de los recursos serían de interés de la demandante, lo cierto es que ello desborda el objeto del presente proceso y, en todo caso, los socios tendrán las acciones derivadas de la responsabilidad del administrador en caso tal de que exista un indebido manejo de los activos de la sociedad o una negligente administración.

La limitación deprecada excede el objeto del presente proceso cuya teleología gira en torno al retorno de las acciones por la invalidez o, subsidiariamente, la simulación del negocio jurídico; el desarrollo del objeto social y los pormenores del manejo de la empresa desbordan el presente debate y en nada aportan a asegurar el aludido retorno de las acciones que aquí se persigue.

3. Tercer grupo: *“las que no son medidas cautelares stricto sensu”* (numerales 7, 10, 11 y 12).

- En la solicitud número 10 en la que pretende que se decrete cualquier medida que el juez encuentre “pertinente”, no hay una pretensión en concreto; el actor lo dejó a discrecionalidad del juez y éste no encontró ninguna medida por la cual hacer uso de dicha facultad.; por lo que no resulta plausible deducir una negativa que deba ser considerada en esta instancia.

- Las solicitudes número 7 y 12 no son medidas cautelares que hayan sido negadas, sino la petición de la actora de que las tutelas precautorias que se decreten sean cumplidas y ello sea certificado.

- La solicitud 11 tampoco es una medida cautelar sino una solicitud de vinculación al proceso de las autoridades “que deban participar en el presente trámite” por la violencia intrafamiliar puesta de presente en la demanda. Ello también desborda el presente proceso relacionado exclusivamente con la

nulidad o posible simulación del contrato de compraventa de participación accionaria; lo referente a la violencia intrafamiliar que se puso de presente en la demanda, deberá ventilarse ante las autoridades competentes.

### **Conclusión**

Por lo anterior, se observa que los reparos presentados por la parte demandante en contra del auto del 4 de noviembre de 2022 no son suficientes para revocar la decisión, por lo que la misma será **confirmada**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión; **RESUELVE: Confirmar** el auto del 4 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**



**Martín Agudelo Ramírez**

**Magistrado**